

VIERNES, 11 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 71

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2014-5062 *Notificación de incoación de expediente sancionador urbanismo 185/13.*

Con fecha 3 de diciembre de 2013 se ha dictado la siguiente Resolución, cuya notificación al interesado no ha podido ser practicada, por lo que procede su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"Visto el Decreto de delegación de fecha 13 de junio de 2011, el concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, a la vista de los trámites y diligencias de este expediente, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por el Servicio de Arquitectura con fecha 25 de noviembre de 2013 se informa de la existencia de una cartelera publicitaria en la calle Avda. de la Constitución S/N (coordenadas: X: 434058; Y: 4813697), sin que conste autorización administrativa, cuyo terreno con referencia catastral 3937917VP3143F0001JR y siendo propiedad de "SJ Ocho Promociones y Obras, S. A.", fue instalada por Visual Impact.

SEGUNDO: Que por el Servicio de Arquitectura se informa que Según el Plan General Vigente las vallas publicitarias se encuentran en Suelo Urbano en vías de consolidación. Puede decirse por tanto que dicha categoría es equiparable al suelo urbano de nivel 2 del antiguo P.G.O.U.

Asimismo, se informa que la cartelera a esa fecha ha sido retirada con anterioridad a la instrucción del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos indicados y constatados en el informe emitido por la técnico municipal de fecha 25 de noviembre de 2013 pudieran ser constitutivos de infracción, puesto que la colocación de la cartelera de que se trata carecía de la previa autorización o licencia que, de acuerdo con el artículo 183.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria dispone: Artículo 183. Actos sujetos a licencia urbanística. "Están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen."

El Art. 10.1.2 de la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias publicada en el BOC nº 199, del 6 de octubre de 1998, establece que la instalación de carteleras o vallas publicitarias en suelo urbano de nivel 2, no es autorizable salvo en el caso de carteleras informativas no publicitarias indicadoras de las actividades que se desarrollen o vayan a desa-

CVE-2014-5062

VIERNES, 11 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 71

rollar en el terreno y las relativas a servicios útiles para el usuario de carreteras siempre que no estén situadas a más de 1.000 metros del lugar donde se encuentre el servicio anunciado. Las vallas denunciadas no cumplen con estos requisitos y por tanto la colocación de las mismas no es legalizable.

En consecuencia, ello sería susceptible de constituir una infracción leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 218 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, en relación con el artículo 71 de la Ordenanza sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias, dado que el daño producido a los intereses generales tiene escasa entidad al haber sido retirada la valla con anterioridad a la instrucción del presente expediente sancionador urbanístico.

La infracción indicada sería susceptible de ser sancionada con multa de 300 € a 3.000 € por aplicación de lo previsto en el artículo 222.1.c) de La Ley 2/2001, de 25 de junio.

La sanción que eventualmente se imponga, debería graduarse en atención a las circunstancias concurrentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 219.1 de la Ley 2/2001, sería responsable de la infracción el promotor de las actuaciones con la que se ocupa el suelo y que, en este caso, parece ser la entidad Visual Impact que colocó la valla publicitaria de que se trata.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, es competencia del Alcalde la incoación del expediente sancionador y es competencia del Alcalde la imposición de la sanción correspondiente.

A la vista de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho expuestos,

DISPONGO

PRIMERO: Incoar procedimiento sancionador frente a Visual Impact para determinar la responsabilidad y la sanción que, en su caso, pueda corresponderle de acuerdo con lo que resulte de la instrucción.

SEGUNDO: Nombrar Instructor del procedimiento a doña Marta Barca Pérez y Secretario a doña Sabela Fernández Pardo. Estos nombramientos podrán ser objeto de recusación conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO: De conformidad con el art. 35 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicar a la entidad Visual Impact su derecho a conocer en cualquier momento del procedimiento su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

En todo caso, se otorga a Visual Impact un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, propongan la práctica de pruebas, concretando los medios de los que pretenden valerse, de acuerdo con el art. 79 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dentro de ese mismo plazo podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora.

CVE-2014-5062

VIERNES, 11 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 71

CUARTO: Advertir a Visual Impact que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente Resolución de iniciación del procedimiento en el plazo de diez días otorgado en el apartado anterior, la misma podrá ser considerada propuesta de resolución con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto citado".

Contra esta Resolución, por ser de trámite, no cabe recurso alguno."

Santander, 24 de marzo de 2014.

El concejal delegado,
César Díaz Maza.

[2014/5062](#)

CVE-2014-5062